



## **NUE 20-ADP-2022**

**XXXXXXXXX XXXXX contra Policia Nacional Civil -PNC-**

### **Improcedencia.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

I. El 1 de septiembre del 2022, XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX interpuso -vía electrónica- recurso de apelación en contra de resolución emitida por la Jefatura de la Sección de Salud Policial de la Delegación Santa Ana, en respuesta a su solicitud de acceso a datos personales interpuesta -según lo manifestado- el 26 de abril de 2022.

A su solicitud adjuntó la siguiente documentación: 1) copia simple de Documento Único de Identidad -DUI-; 2) copia simple de Memorándum N° 014/2022 de fecha 26 de abril de 2022, suscrito por XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX; y, dirigida a Jefe Sección de Salud Policial, PNC Santa Ana; 3) copia simple de nota de respuesta a Memorándum N° 014/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, suscrito por Psicóloga de Delegación PNC Santa Ana; y, dirigida a Jefa Sección Salud Policial, Delegación PNC Santa Ana; 4) copia simple de Memorándum PNC-SA. 100.7.2.3/n1/204/2022 de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por Jefa de Sección Salud Policial, Delegación PNC Santa Ana; y, dirigido a Psicóloga Subdelegación El Congo PNC de Santa Ana; 5) copia simple de nota dirigida a Jefe de Departamento de Seguridad Pública, Santa Ana, de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito por XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX; 6) copia simple de Memorándum N° 149/JEFDSPU/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, suscrito por Jefe Departamento de Seguridad Pública Urbana, PNC Santa Ana; y, dirigida a Jefe de Departamento de Administración, Delegación Santa Ana; 7) copia simple de nota de respuesta a Memorándum PNC-SA. 100.7.2.3/n1/204/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, suscrito por Psicóloga Subdelegación El Congo PNC de Santa Ana; y, dirigido a dirigida a Jefa Sección Salud Policial, Delegación PNC Santa Ana; 8) dos copias simples de Memorándum PNC-SA. 100.7.2.3/n1/361/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, suscrito por Jefe en Funciones de Sección Salud Policial Delegación PNC Santa Ana; y, dirigido a Jefe de Departamento de Administración PNC Santa Ana.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

**II.** En ese sentido, según la documentación presentada el ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXX** manifestó haber requerido en fecha 26 de abril de 2022, a la Jefe de Sección de Salud Policial, PNC Santa Ana, la solicitud de datos personales consistentes en: *De acuerdo a LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en su art. 36 y como titular de mis datos personales sensibles; que se registran en el expediente del área de psicología, atentamente solicito a su persona copia digital de toda documentación que se encuentre, a fin de complementar datos, si fuese necesario previa solicitud para ello. O si lo considera oportuno y de acuerdo al literal “C” del artículo antes mencionado; acceso al expediente físico.”(Sic).*

De acuerdo con lo anterior, la Psicóloga de Delegación PNC Santa Ana manifestó que según manual de ética profesional en Psicología, los expedientes no pueden entregarse en físico a los usuarios, argumentando que sí se puede hacer un informe completo del proceso, tratamiento o resumen de las sesiones que se realizaron con dicho usuario, indicando que para ello considera oportuno que la Psicóloga destacada en la Subdelegación El Congo, PNC de Santa Ana, quien fungía como Psicóloga de Delegación PNC Santa Ana hasta el 2021 que informe sobre el seguimiento del referido caso.

En ese sentido, la Jefatura de Salud Policial remitió Memorándum N° 100.7.2.3/n1/2022 dirigido a Psicóloga destacada en la Subdelegación El Congo, PNC de Santa Ana, para que emitiera el informe respectivo, del cual -según lo manifestado por el apelante- no había recibido respuesta a su petición.

Es por ello que, en fecha 19 de agosto de 2022, remitió nota dirigida al Jefe de Departamento de Seguridad Pública Urbana, PNC Santa Ana, mediante trasladó la solicitud realizada en cuanto a su expediente clínico, de manera que solicitó -en lo medular- 1. se proporcione y se le agilice su petición; 2. se prevenga a la sección en mención que puede dar lugar a un proceso administrativo por incumplimiento de plazo de conformidad a lo dispuesto en el art. 71 de la LAIP; y, 3. orientar al personal de salud policial en el tema de acceso a la información pública, por considerar que un manual de ética no es superior jerárquicamente ante una Ley de la república y los datos personales del titular no son de orden público, salvo en los términos de los artículos de ley en mención.

De acuerdo con lo anterior, en fecha 24 de agosto de 2022 el Jefe de Departamento de Seguridad Pública Urbana, PNC Santa Ana, remitió memorándum N° 149/JEFDSPU//2022, al Jefe del Departamento de Administración, Delegación PNC Santa Ana, mediante la cual remite la solicitud realizada por el señor **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX**, en el cual

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

requiere un resumen de sus datos personales de archivo físico que se lleva en el área de Psicología, en virtud que el 26 de abril de 2022 le fue solicitado por escrito a la Jefa de Bienestar Policial Santa Ana, quien ordenó a Psicóloga de Subdelegación El Congo, PNC de Santa ana que diera respuesta a dicha petición, la cual a esa fecha no fué recibida.

Finalmente, mediante Memorándum PNC-SA. 100.7.2.3/n1/361/2022, de fecha 31 de agosto de de 2022, suscrito por Jefe en funciones de Sección Salud Policial, Delegación PNC Santa Ana y, dirigido a Jefe del Departamento de Administración, Delegación PNC Santa Ana, remite en atención a respuesta de memorándum N°149/JEFDSPU//2022, un informe suscrito por Psicóloga de Subdelegación El Congo, PNC de Santa Ana, mediante el que detalla que no es posible entregarle copia física de la documentación y de su expediente psicológico, el cual se encuentra resguardado por la referida profesional y además, realizó un resumen del seguimiento brindado por el solicitante.

Por tanto, el apelante mostró su inconformidad argumentando que no es posible que no se haya entregado la copia física de la documentación de su expediente psicológico, por ello solicita a este Instituto que permita el acceso y proporcione copia de sus dato personales, que este Instituto resuelva el presente recurso y se inicie el procedimiento de aplicación de sanciones a quien corresponda.-

**III.** Previo a dar trámite al respectivo recurso de apelación, resulta pertinente realizar algunas consideraciones respecto a la competencia de este Instituto.

La competencia puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal u órgano puede ejercer, conforme a la ley su jurisdicción . Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto concreto o determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han manifestado que se entiende por competencia, a un conjunto de funciones que son atribuidas por la ley, a un órgano o a un funcionario público y, además, constituye la medida de las facultades que le correspondan a cada entidad.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 38 de la LAIP, en la cual establece: *“Contra la negativa de entrega de informes, de la consulta directa, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales, procederá la interposición del recurso de apelación...”*, este debe entenderse bajo el parámetro de las atribuciones conferidas a este Instituto, las cuales se circunscriben a conocer y resolver de los actos emitidos por las

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

autoridades obligadas al cumplimiento de la LAIP y que se materializan por medio de una resolución que es pronunciada por un oficial de información.

Es decir, que este Instituto puede, de acuerdo a sus atribuciones conocer de la negativa o inconformidad de acceso, rectificación, cancelación u oposición cuando se trata de solicitudes de datos personales, siempre y cuando, el pronunciamiento que se pretende impugnar haya sido emitido por un o una oficial de información.

En ese sentido, de la documentación remitida por el ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXX**, advierte que el apelante no realizó su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública -UAIP- de la **Policía Nacional Civil -PNC-**, sino que dirigió su petición a través del Jefe de Sección de Salud Policial, PNC Santa Ana y no de forma directa ante el oficial de información de dicho ente obligado. Lo anterior, reiterando que este Instituto únicamente podrá actuar cuando el acto administrativo que se pretende impugnar a través del recurso de apelación, que tenga como contraparte la emisión -o ante la falta de ésta- de una resolución pronunciada por un oficial de información, esto cuando se trate de un procedimiento de apelación tanto en materia de acceso a la información pública como en el ámbito de información sobre datos personales.

Es por ello que, se hace del conocimiento a **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX** que, para activar las competencias de este Instituto establecidas en el art. 58 letra “d”, en relación con el art. 38 de la LAIP, su solicitud de acceso debe ser presentada ante el oficial de información de la **Policía Nacional Civil -PNC-**, quien deberá brindar respuesta en el plazo establecido en el art. 36 inc. 2° de la referida normativa, y en el caso que de no ser así, existir una negativa o no estar conforme con la respuesta brindada por el referido servidor, podrá presentar recurso de apelación ante este Instituto, en los términos establecidos en los arts. 125 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, 38, 82, 84 de la LAIP y 54 de su Reglamento -RELAIP-.

**IV.** Finalmente, con base a las disposiciones antes mencionadas y los arts 2 de la Constitución de la República, 82, 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Instituto **resuelve:**

**a) Tener** por recibido el correo electrónico y la documentación anexa, remitida por **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX** en fecha 1 de septiembre del 2022.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

**b) Declarar improcedente** el recurso de apelación presentado por **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxx** en contra de respuesta recibida por parte de la Jefatura de la Sección de Salud Policial, Delegación Santa Ana, por las razones anteriormente expuestas.

**c) Trasladar** definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

**d) Notificar** esta resolución a **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxx** a través del correo electrónico: [xxxxxxx@hotmail.es](mailto:xxxxxxx@hotmail.es); dejando constancia de haberse realizado el acto de notificación.

*Notifíquese. -*

-----D.H.S.-----A.GREGORI-----GERARDOJGUERRERO-----R.GOMEZ-----  
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN '''RUBRICADAS'''